



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 N° 2-18 EDIFICIO CANENCIO
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°	19001333300720170032500
Demandante	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 857

Ref. Auto resuelve recurso reposición
Rechaza recurso de apelación por improcedente
Corre traslado excepciones

1. Procedencia y oportunidad

Debe señalar el Despacho en forma preliminar, que frente al Auto Interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, notificado por estado electrónico el día siguiente, que declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía efectuado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. en relación con el SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, siempre que se formule dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 318 del Código General del Proceso.

El recurso fue interpuesto el 25 de enero de 2023, por el apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., en tiempo oportuno y debidamente sustentado.

En cuanto al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria del de reposición, debe decir el Despacho que no es procedente, dado que el auto recurrido no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de dicho recurso. Sobre éste punto de derecho ya se pronunció el Tribunal Administrativo del Cauca al inadmitir un recurso de apelación concedido por éste Despacho en relación con el auto que declara la ineficacia del llamamiento en garantía, conforme a las siguientes consideraciones¹:

"Sería el caso resolver el recurso de apelación propuesto contra el numeral 3° del auto 168 del 3 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, sino fuera porque tal decisión no es apelable.

En efecto, en el mencionado numeral se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía de la Compañía Mundial de Seguros SA, efectuada por el Consorcio Infraestructura Ciudad de Popayán, debido a que aquella no fue notificada dentro del término establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Esa decisión no aparece consagrada como apelable en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo exige en el inciso 1° del artículo 243.

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto interlocutorio N° 671 de 26 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente Doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ.

Expediente N°	19001333300720170032500
Demandante	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, no puede entenderse que está incluida en el numeral 6° de tal canon, donde se indica que es apelable el auto que niega la intervención de terceros, porque dicha intervención no fue negada sino admitida.

Solo que no se hizo la notificación dentro el término previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso. De modo que se trata de decisiones distintas.

Ahora bien, como la apelación solo opera respecto de los autos que aparecen relacionados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esa relación no puede ampliarse aplicando criterios propios de la analogía o cualquiera otro de carácter extensivo, no es posible tramitar la apelación en comento y, por tanto, esta será inadmitida”

Los argumentos expuestos por el H. Tribunal Administrativo del Cauca permiten concluir que el auto que niega la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía, tampoco es apelable, al no encontrarse enlistado entre las providencias frente a las cuales procede la alzada.

Del recurso y teniendo en cuenta que la parte recurrente al presentarlo, no corrió traslado a todos los sujetos procesales, el Despacho lo hizo mediante fijación en lista electrónica, publicada en el micrositio que tiene este Juzgado en el portal web de la Rama Judicial, sección traslados especiales, el 8 de junio de 2023, comunicada al correo electrónico de los sujetos procesales, sin que realizaran pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia del recurso de apelación y procederá a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto.

2. Del recurso interpuesto

Señala el apoderado del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., que que los autos interlocutorios números 501 y 502 de 07 de mayo de 2018, mediante los cuales fueron admitidos los llamamientos en garantía efectuados por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. en relación con el SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA” y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respectivamente y el auto recurrido, N° 050 de 19 de enero de 2023, fueron notificados “únicamente al correo electrónico institucional: notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co, el día 20 de enero de 2023, omitiendo nuevamente el despacho notificar a mi correo personal debidamente acreditado en la contestación de demanda y en la solicitud de llamamiento en garantía.”

Para sustentar la inconformidad frente a la falta de notificación de los autos interlocutorios N° 501 y 502 de 07 de mayo de 2018, por omitir la remisión de mensaje al correo electrónico del Apoderado recurrente, indica en el texto del recurso:

*“Aunado a lo anterior y ante el desconocimiento por parte de la entidad y de este profesional como apoderado judicial del Hospital Susana López de Valencia , del auto que admite el llamamiento solicitado frente la PREVISORA SA, **este profesional radico ante su despacho solicitud el día 16 de mayo de 2018, con el fin de que se pronunciara frente al llamamiento solicitado frente a la aseguradora**; toda vez que el único auto que se conocía era el auto 501 del 07 de mayo de 2018, llamamiento que se solicitó en el mismo escrito junto con el del SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA “SINDESCA”; petición a la que no se le dio respuesta por parte del despacho, como tampoco se notificó en debida forma el Auto N° 502 del 7 de mayo de 2018 y que a la fecha de presentación del presente recurso el despacho no ha realizado la notificación del mismo, ni ha realizado el saneamiento de dichas actuaciones y*

Expediente N° 19001333300720170032500
Demandante LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

proceder en debida forma a la notificación de los autos interlocutorios No. 501 y 502 del 7 de mayo de 2018.

(...)

En espera de pronunciamiento a la solicitud presentada por este profesional ante el despacho o la notificación en debida forma del auto No. 502 del 7 de mayo de 2018, **este profesional cancelo el valor correspondiente a notificaciones a los llamados en garantía por parte del Hospital Susana, desconociendo la fecha y la admisión del mismo, procedí a la radicación de los recibos de pago por concepto de notificación a los llamados en garantía, recibos que fueron radicados el día 16 de julio de 2019, tal y como se puede constatar a folio respectivo dentro del expediente digital, procediendo el día 17 de julio de 2019, sin advertir o sanear por parte del despacho las situaciones presentadas en las actuaciones frente a las notificaciones de las admisiones de los llamamientos, como tampoco dio respuesta a la solicitud elevada por este profesional; la citaduria del despacho procede a notificar a los llamados en garantía y quienes contestan dentro del termino legal el día 08 de agosto de 2019.** (Negrilla subrayada fuera del texto original)

De acuerdo con el propio dicho del apoderado y los documentos que obran en el expediente (Llamamiento en garantía 2), el 16 de mayo de 2018 a las 08:35 a.m. y el julio de 2019 a las 04:23 p.m., se informó a éste Despacho, por parte del profesional del derecho recurrente, sobre la cancelación del valor para cubrir los gastos de notificación de la admisión de los llamamientos, conforme a lo ordenado en los autos interlocutorios números 501 y 502 de 7 de mayo de 2024, y para el efecto hizo referencia expresa a las mencionadas providencias (Admisión de los llamamientos en garantía efectuados frente al SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS) y su contenido, tal como se observa en el texto de los mencionados memoriales:

Dr.: Alexander Llanten Figueroa
JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN,
E.S.D.

Exp. No: 1900133330072017-00325-00
Demandante: NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ Y/O OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE Y OTROS.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor EDGAR EDUARDO VILLA, Gerente del Hospital Susana López de Valencia, Empresa Social del Estado: Me permito manifestar a usted que de conformidad al auto Interlocutorio No 501 del 07 de mayo de 2018 el despacho en donde admitió al llamamiento en garantía formulado dentro de los términos legales por este profesional en escrito presentado junto a la contestación de demanda. En el Auto señalado que admitió el llamamiento en garantía frente al SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA", al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011; No obstante no lo hizo con respecto al llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS siendo esta entidad una garantía requerida dentro de los tópicos presupuestales y procesales asumidos por la empresa de la cual hoy represento los intereses jurídicos. Por lo anterior señor juez solicito de manera respetuosa se pronuncie frente al llamamiento en garantía del cual no se ha resuelto.

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

FECHA: 16 MAY 2018
HORA: 8:35 am

Atentamente,
JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA
APODERADO DE LA ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

Señor(a):
Juez Séptimo Administrativo de Popayán
E. S.

RADICACION: 2017-00325-00
DEMANDANTE: NELVY LORENA RUIZ FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y
OTROS
ACCION: REPARACION DIRECTA

JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.326.065 de Popayán, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 117375 del C.S.de la J. Actuando en mi calidad de apoderado judicial del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, por medio del presente escrito y en cumplimiento de los autos interlocutorios No- 501 y 502 del 07 de mayo de 2018, que admiten el llamamiento de garantía formulado ante su despacho, me permito allegar el correspondiente recibo de consignación realizada en la cuenta del banco agrario a ordenes del juzgado por concepto de gastos del proceso, para que se lleve a cabo la notificación personal de los llamados en garantía como son el "SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA SINDESCA" Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA.

Atentamente
JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA
CC. 76.326.065 Popayán
T.P. 117375; C.S.de la J.

Respecto al auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, precisa el Despacho que el apoderado formuló y sustentó oportunamente recursos de reposición y en subsidio apelación el 25 de enero de 2023, haciendo referencia expresa a la mencionada providencia y a su contenido.

Expediente N°	19001333300720170032500
Demandante	LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a lo anterior, aún aceptando la falencia en el envío del mensaje de datos que acompaña la notificación por estados de los autos 501 y 502 de 7 de mayo de 2018 y 050 de 19 de enero de 2023, deben tenerse como notificados por conducta concluyente, desde la fecha en la que se hizo referencia expresa en los memoriales citados en precedente, esto el 16 de mayo de 2018, 16 de julio de 2019 y el 25 de enero de 2023, respectivamente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Negrilla subrayada fuera del texto original)

Adicionalmente, debe considerarse saneada la eventual nulidad que podría configurarse por indebida notificación, dado que el apoderado acreditó el pago de los gastos de notificación de los llamamientos en garantía admitidos el autos 501 y 502 de 7 de mayo de 2018, mediante memoriales presentados los días 16 de mayo de 2018 y 16 de julio de 2019, sin advertir la falencia ni formular la nulidad que ahora advierte. De igual manera se saneó la eventual nulidad que por las misma causa se podría configurar frente al auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, dado que se reitera, el apoderado recurrente formuló y sustentó dentro del término legal, los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia. Se cita en lo pertinente el artículo 133 y 136 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Expediente N° 19001333300720170032500
Demandante LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
Demandado HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

(...)

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

(...)

4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

(...)" (Negrilla subrayada fuera del texto original)

En el presente asunto, a pesar de la falencia que pone en evidencia el apoderado del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., frente a la presunta indebida notificación de los autos interlocutorios números 501 y 502 de 7 de mayo de 2018, se debe considerar saneada la eventual nulidad, dado que la parte interesada actuó sin proponerla, cuando presentó, el 16 de mayo de 2018 y 16 de julio de 2019, memoriales encaminados a dar cumplimiento a las ordenes contenidas en las referidas providencias, sin mencionar la irregularidad que ahora advierte.

En igual sentido, frente a la indebida notificación del auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, se debe considerar saneada la eventual nulidad, dado que el acto procesal cumplió su finalidad, en la medida que la interposición de los recursos, se realizó por el apoderado en tiempo oportuno, lo que permite dar trámite a los mismos a través presente providencia.

Por lo anterior, debe considerarse saneada la actuación procesal y en consecuencia, el Juzgado mantendrá la decisión contenida en el auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, que declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía formulados por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. en relación con el SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Ahora, como con la presente decisión queda en firme la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. frente SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", organización sindical que a su vez llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., la referida compañía aseguradora continuará vinculada al proceso exclusivamente por cuenta del llamamiento en garantía efectuado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NIVEL I EL BORDO.

Adicionalmente, con el fin de imprimir celeridad al trámite procesal, se correrá traslado de las excepciones propuestas, mediante la presente providencia, teniendo en cuenta los siguientes datos:

Del traslado de contestación de la demanda – excepciones

Mediante auto interlocutorio de 9 de noviembre de 2017, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal. Los términos para contestar, corrieron entre el 13 de diciembre de 2017 y el 22 de marzo de 2018, las entidades demandadas contestaron oportunamente, así:

Expediente N° 19001333300720170032500
 Demandante LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
 Demandado HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS
 Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Entidad que contesta	Fecha de Contestación	Llamó en Garantía
Municipio de Patía	19-02-2018	
Empresa Social del Estado Hospital Nivel I El Bordo	19-02-2018	
Departamento del Cauca	19-02-2018	Seguros del Estado S.A.
Nación – Ministerio de salud y protección social	23-02-2018	
Hospital Susana López de Valencia	06-03-2018	INEFICAZ: Sindicato de Especialistas del Cauca "Sindesca"
		INEFICAZ: Previsora S.A. Compañía de Seguros

Del llamamiento en garantía realizado por la Empresa Social del Estado Hospital Nivel I El Bordo frente a Seguros del Estado S.A.

La solicitud de llamamiento en garantía, fue resuelta el 7 de mayo de 2018, notificada con el estado electrónico del día siguiente, la notificación se hizo efectiva el 24 de enero de 2023, conforme a la orden impartida en Auto Interlocutorio N° 061 de 23 de enero de 2023:

Entidad Llamada en Garantía	Fecha de Contestación
Seguros del Estado S.A.	13 de Febrero de 2023

En consecuencia, se corre traslado de las excepciones propuestas y el término de traslado corre como a continuación se relaciona:

DÍAS DE TRASLADO	FECHA DE INICIO			FECHA DE FINALIZACIÓN		
	DD	MM	AA	DD	MM	AA
3	25	06	2024	27	06	2024

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, notificado por estado electrónico el 20 de enero de 2023, en cuanto declaró la ineficacia de los llamamientos en garantía formulados por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. en relación con el SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado en contra del auto interlocutorio N° 050 de 19 de enero de 2023, por el apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR saneada la actuación procesal, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por las ENTIDADES DEMANDADAS y la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que se relacionan a continuación.

Expediente N° 19001333300720170032500
 Demandante LUIBER ALFADY GALINDEZ CATUCHE Y OTROS
 Demandado HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E Y OTROS
 Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Entidad que contesta	Fecha de Contestación	Llamó en Garantía
Municipio de Patía	19-02-2018	
Empresa Social del Estado Hospital Nivel I El Bordo	19-02-2018	
Departamento del Cauca	19-02-2018	Seguros del Estado S.A.
Nación – Ministerio de salud y protección social	23-02-2018	
Hospital Susana López de Valencia	06-03-2018	INEFICAZ: Sindicato de Especialistas del Cauca "Sindesca"
		INEFICAZ: Previsora S.A. Compañía de Seguros

Entidad Llamada en Garantía por el Hospital Nivel I El Bordo	Fecha de Contestación
Seguros del Estado S.A.	13 de Febrero de 2023

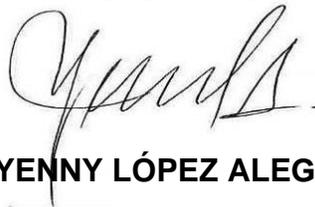
Los términos corren como a continuación se ilustra:

DÍAS DE TRASLADO	FECHA DE INICIO			FECHA DE FINALIZACIÓN		
	DD	MM	AA	DD	MM	AA
3	25	06	2024	27	06	2024

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial y en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, envíese mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

